



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

DECRETO 1465

### **LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona al Título Noveno, el Capítulo III denominado "Del Procedimiento de Conciliación", los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107 a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

#### **TÍTULO NOVENO MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y RECURSO**

#### **CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN**

**Artículo 97.-** Los contratistas, la dependencia, entidad o Ayuntamientos, podrán presentar el escrito de solicitud de conciliación ante la Contraloría, con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones de los contratos de obra pública celebrados entre estos.

Deberá hacerse por escrito y deberá contar con los siguientes requisitos mínimos:

I.- Deberán precisar bajo protesta de decir verdad el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición y lugar y fecha de su emisión. Deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital. El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad;

II.- Deberá hacer referencia al objeto, vigencia y monto del contrato y, en su caso, a los convenios modificatorios, debiendo adjuntar copia de dichos instrumentos debidamente suscritos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

III.- Acompañar al escrito, de copias certificadas en caso de contar con algún elemento probatorio.

**Artículo 98.-** Recibido el escrito respectivo, la Contraloría, deberá señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación a las partes. La audiencia debe celebrarse dentro de los diez días hábiles, siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

La asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para ambas partes. En caso de inasistencia de la parte que presento la solicitud se le tendrá por desistido de la misma.

**Artículo 99.-** En la audiencia de conciliación la Contraloría debe:

I.- Dar a conocer a las partes el motivo de la comparecencia;

II.- Conceder el uso de la voz a la partes;

III.- Tomar en cuenta los hechos manifestados en el escrito de conciliación y los argumentos de las Dependencias, Entidades o Ayuntamiento, respectivos;

IV.- Determinar los elementos comunes y los puntos de controversia;

V.- Exhortar a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar del conflicto planteado, y;

VI.- Exhortar a las partes a efecto que al finalizar la comparecencia, firmen la minuta de convenio asimismo que le den cumplimiento a los acuerdos en ella vertida.

**Artículo 100.-** Las partes deben procurar la realización de acciones que promuevan la ejecución total de los trabajos y la completa resolución de las controversias, a través de los convenios que acuerden las mismas, los que pueden considerarse para efectos de solventar las observaciones de la Contraloría.

**Artículo 101.-** En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, la Contraloría señalará las fechas y horas en que tendrán verificativo.

El procedimiento de conciliación debe agotarse en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de la primera sesión, salvo que las partes acuerden un plazo mayor, por causas justificadas.

**Artículo 102.-** En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, pueden designar a su costa, ante la presencia de la Contraloría, a un tercero o perito que emita su opinión sobre los puntos controvertidos, a efecto de lograr que las partes concilien sus intereses.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 103.-** En cualquier tiempo las partes podrán manifestar su deseo de no continuar con el procedimiento de conciliación, señalando las razones que tengan para ello; en consecuencia, la Contraloría, procederá a asentarlo en el acta correspondiente dando por concluido el procedimiento y dejando a salvo los derechos de las partes.

**Artículo 104.-** El procedimiento de conciliación concluye con:

- I.- La celebración del convenio respectivo;
- II.- La determinación de cualquiera de las partes de no conciliar, o;
- III.- El desistimiento de la solicitud de conciliación.

**Artículo 105.-** De toda la diligencia debe realizarse un acta circunstanciada en la que consten los resultados de las actuaciones, y de manera textual el convenio a que se allá llegado, debiéndose entregar copia autorizada a las partes.

La única documentación que la Contraloría está obligada a conservar, serán las actas que se realicen con motivo de las audiencias, así como en su caso, la de los convenios de conciliación.

**Artículo 106.-** Las dependencias y entidades o Ayuntamientos estarán obligadas a remitir a la Contraloría, un informe sobre el avance de cumplimiento de los acuerdos de voluntades formulados con motivo del procedimiento de conciliación, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la última sesión de conciliación.

**Artículo 107.-** Si las partes llegan a una conciliación, el convenio respectivo obliga a las mismas a su cumplimiento, pero este no resulta vinculante ante autoridades jurisdiccionales. En caso contrario, quedan a salvo sus derechos para que los hagan valer ante la instancia legal competente.

## **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, deberá modificar su Reglamento Interno, a efecto de instrumentar lo dispuesto en el presente Decreto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO 1465

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 15 de abril de 2018.

DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ  
PRESIDENTE.

DIP. MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ  
SECRETARIA.

DIP. SILVIA FLORES PEÑA  
SECRETARIA.